

SESIONES ORDINARIAS

2025

ORDEN DEL DÍA N° 882

Impreso el día 13 de junio de 2025

Término del artículo 113: 26 de junio de 2025

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN PENAL

SUMARIO: **Código Penal** y ley 24.449, de Tránsito.
Modificación sobre robo y/o hurto de Autopartes.

I. Dictamen de mayoría.

II. Dictamen de minoría.

1. (14-P.E.-2024.)
2. **Macyszyn y Píparo.** (2.219-D.-2024.)
3. **Vásquez y otros/as.** (3.608-D-2024.)
4. **Correa Llano, Bornoroni, Ferreyra, Huesen, Quintar, Martínez A., Mayoraz, Pauli, Treffinger, Lemoine, García y Zapata.**(3.895-D.-2024.)
5. **Pichetto y Agost Carreño.** (4.108-D.-2024.)
6. **Sotolano.** (465-D.-2025.)
7. **Ibañez.** (2.338-D.-2025.)
8. **Brügge.** (2.994-D.-2025.)

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación Penal ha considerado el mensaje 55/24 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de fecha 6 de agosto de 2024, y los proyectos de ley de la señora diputada Macyszyn y otra señora diputada; el de la señora diputada Vásquez y otros/as señores/as diputados/as; el del señor diputado Correa Llano y otros/as señores/as diputados/as; el del señor diputado Pichetto y otro señor diputado; el de la señora diputada Sotolano; el de la señora diputada Ibañez y el del señor diputado Brügge, todos ellos sobre prevenir la sustracción de automotores o motovehículos, cables, cañerías, cobre y otros metales no ferrosos necesarios para la prestación de servicios públicos, el uso de vehículos motorizados en ocasión de robo e inhibidores, y sobre obligación de denunciar delitos; y,

por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifícase el artículo 163 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 163: Se aplicará prisión de uno a seis años en los casos siguientes:

1. Cuando el hurto fuere de productos separados del suelo o de máquinas, instrumentos de trabajo o de productos agroquímicos, fertilizantes u otros insumos similares, dejados en el campo, o de alambres u otros elementos de los cercos.
2. Cuando el hurto se cometiere con ocasión de un incendio, explosión, inundación, naufragio, accidente de ferrocarril, asonada o motín o aprovechando las facilidades provenientes de cualquier otro desastre o conmoción pública o de un infortunio particular del damnificado.
3. Cuando se hiciere uso de ganzúa, llave falsa u otro instrumento semejante o de llave verdadera que hubiere sido sustraída, hallada o retenida.
4. Cuando se perpetrare con escalamiento.
5. Cuando el hurto fuese de mercaderías u otras cosas muebles transportadas por cualquier medio y se cometiere entre el momento de su carga y el de su destino o entrega, o durante las escalas que se realizaren.
6. Cuando el hurto fuere de vehículos dejados en la vía pública o en lugares de acceso público.

7. Cuando el hurto fuere cometido mediante el uso de inhibidores de señal, de llaves o dispositivos copiados o clonados, o de cualquier sistema, tecnología o elemento dispuesto para acceder a un vehículo o a cualquier bien mueble o inmueble.
8. Si se perpetrare el hurto mediante el uso de un vehículo o de un motovehículo, o si se usare un vehículo o un motovehículo para facilitar el hurto o para procurar la impunidad, luego de cometido el hurto.

Art. 2° – Modificase el artículo 164 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 164: Será reprimido con prisión de dos a seis años, el que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble total o parcialmente ajena, con fuerza en las cosas o con violencia física en las personas, sea que la violencia tenga lugar antes del robo para facilitarlo, en el acto de cometerlo o después de cometerlo para procurar su impunidad.

Art. 3° – Modificase el artículo 166 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 166: Se aplicará reclusión o prisión de cinco (5) a quince (15) años:

1. Si por las violencias ejercidas para realizar el robo, se causare alguna de las lesiones previstas en los artículos 90 y 91.
2. Si el robo se cometiere con armas, o en despoblado y en banda.
Si el arma utilizada fuera de fuego, la escala penal prevista se elevará en un tercio en su mínimo y en su máximo.
Si se cometiere el robo con un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudiera tenerse de ningún modo por acreditada, o con un arma de utilería, la pena será de tres (3) a diez (10) años de reclusión o prisión.
3. Si se tratare del robo de automotores o motovehículos, cables, cañerías, cobre y otros metales no ferrosos que sirvieran para la generación, transmisión o distribución de energía eléctrica o prestación de servicios públicos en general. Si, a consecuencia del robo, se produjere la interrupción de un servicio público, el mínimo de la pena será de seis (6) años de prisión.
4. Si se perpetrare el robo mediante el uso de un vehículo o de un motovehículo, o si se usare un vehículo o un motovehículo para facilitar el robo o para procurar la impunidad, luego de cometido el robo.

Art. 4° – Modificase el artículo 277 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 277:

1. Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años el que, tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiera participado:
 - a) Ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de esta;
 - b) Ocultare, alterare o hiciere desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito, o ayudare al autor o partícipe a ocultarlos, alterarlos o hacerlos desaparecer;
 - c) Adquiriere, recibiere u ocultare dinero, cosas o efectos provenientes de un delito o cuando, de acuerdo con las circunstancias, el autor podía sospechar su origen ilícito;
 - d) No denunciare la perpetración de un delito o no individualizare al autor o partícipe de un delito ya conocido, cuando estuviere obligado a promover la persecución penal de un delito de esa índole;
 - e) Asegurare o ayudare al autor o partícipe a asegurar el producto o provecho del delito.
 2. En el caso del inciso 1, c), precedente, la pena será de tres (3) a diez (10) años, cuando se tratare de alguno de los bienes que seguidamente se enuncian:
 - a) Vehículos automotores, motovehículos, o sus partes o repuestos;
 - b) Cables, cañerías, cobre y otros metales no ferrosos que sirvieran para la generación, transmisión o distribución de energía eléctrica o prestación de servicios públicos en general;
 - c) Teléfonos celulares o sus partes o repuestos.
- Para quien se dedicare a la comercialización, publicación, transporte o almacenamiento habitual de estos bienes, la escala será aumentada en un tercio de su mínimo y de su máximo.
3. La escala penal será aumentada al doble de su mínimo y máximo, cuando:
 - a) El hecho precedente fuera un delito especialmente grave, siendo tal aquel cuya pena mínima fuera superior a tres (3) años de prisión;
 - b) El autor actuare con ánimo de lucro;

- c) El autor se dedicare con habitualidad a la comisión de hechos de encubrimiento;
- d) El autor fuere funcionario público.

La agravación de la escala penal, prevista en este inciso solo operará una vez, aun cuando concurrieren más de una de sus circunstancias calificantes. En este caso, el tribunal podrá tomar en cuenta la pluralidad de causales al individualizar la pena.

- 4. Están exentos de responsabilidad criminal los que hubieren obrado en favor del cónyuge, de un pariente cuyo vínculo no excediere del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de un amigo íntimo o persona a la que se debiese especial gratitud. La exención no rige respecto de los casos del inciso 1, e), y del inciso 3, b) y c).

Art. 5° – Incorpórase como apartado 3 del inciso a) del artículo 72 de la ley 24.449 el siguiente texto:

- 3. Les fueren requerida la documentación que acredite la posesión o titularidad de buena fe del motovehículo conforme las normas vigentes y el mismo tuviera orden de secuestro o denuncia de robo o hurto, configurando falta grave en los términos del artículo 77, inciso e), de la presente ley.

Art. 6° – Incorpórase como inciso h) del artículo 86 de la ley 24.449, el siguiente texto:

- h) Por circular con un motovehículo con orden de secuestro, o denuncia de robo o hurto, sin poder acreditar con documentación legalmente exigible la posesión o titularidad de buena fe.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 11 de mayo 2025.

Laura Rodríguez Machado. – Alida Ferreyra. – Carolina Píparo. – Alejandro Bongiovanni. – Juan F. Brügge. – Marcela Campagnoli. – Soledad Carrizo. – Nicolás Emma. – Álvaro González. – Álvaro Martínez. – Gerardo Millman. – Guillermo Montenegro. – Esteban Paulón. – Yamila Ruiz. – José F. Tournier. – Pamela F. Verasay.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación Penal ha considerado el mensaje 55/24 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de fecha 6 de agosto de 2024, y los proyectos de ley de la señora diputada Macyszyn y otra señora diputada; el de la señora diputada Vásquez y otros/as

señores/as diputados/as; el del señor diputado Correa Llano y otros/as señores/as diputados/as; el del señor diputado Pichetto y otro señor diputado; el de la señora diputada Sotolano; el de la señora diputada Ibañez y el del señor diputado Brügge, todos ellos sobre prevenir la sustracción de automotores o motovehículos, cables, cañerías, cobre y otros metales no ferrosos necesarios para la prestación de servicios públicos, el uso de vehículos motorizados en ocasión de robo e inhibidores, y sobre obligación de denunciar delitos. Luego de su estudio, resuelve dictaminarlo favorablemente, unificado en un solo dictamen.

Laura Rodríguez Machado.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación Penal ha considerado el mensaje 55/24 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de fecha 6 de agosto de 2024, y los proyectos de ley de la señora diputada Macyszyn y otra señora diputada; el de la señora diputada Vásquez y otros/as señores/as diputados/as; el del señor diputado Correa Llano y otros/as señores/as diputados/as; el del señor diputado Pichetto y otro señor diputado; el de la señora diputada Sotolano; el de la señora diputada Ibañez y el del señor diputado Brügge, todos ellos sobre prevenir la sustracción de automotores o motovehículos, cables, cañerías, cobre y otros metales no ferrosos necesarios para la prestación de servicios públicos, el uso de vehículos motorizados en ocasión de robo e inhibidores, y sobre obligación de denunciar delitos; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifícase el artículo 163 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 163: Se aplicará prisión de uno (1) a seis (6) años en los casos siguientes:

1. Cuando el hurto fuere de productos separados del suelo o de máquinas, instrumentos de trabajo o de productos agroquímicos, fertilizantes u otros insumos similares, dejados en el campo, o de alambres u otros elementos de los cercos.
2. Cuando el hurto se cometiere con ocasión de un incendio, explosión, inundación, naufragio, accidente de ferrocarril, asonada o motín o aprovechando las facilidades provenientes de cualquier otro desastre o conmoción pública o de un infortunio particular del damnificado.

3. Cuando se hiciere uso de ganzúa, llave falsa u otro instrumento semejante o de llave verdadera que hubiere sido substraída, hallada o retenida.
4. Cuando se perpetrare con escalamiento.
5. Cuando el hurto fuese de mercaderías u otras cosas muebles transportadas por cualquier medio y se cometiere entre el momento de su carga y el de su destino o entrega, o durante las escalas que se realizaren.
6. Cuando el hurto fuere de vehículos dejados en la vía pública o en lugares de acceso público.
7. Cuando el hurto fuere cometido mediante el uso de inhibidores de señal, de llaves o dispositivos copiados o clonados, o de cualquier sistema, tecnología o elemento dispuesto para acceder a un vehículo o a cualquier bien mueble o inmueble.

Art. 2° – Modifícase el artículo 277 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 277:

1. Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años el que, tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiera participado:
 - a) Ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a sus traerse a la acción de esta;
 - b) Ocultare, alterare o hiciere desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito, o ayudare al autor o participe a ocultarlos, alterarlos o hacerlos desaparecer;
 - c) Adquiriere, recibiere u ocultare dinero, cosas o efectos provenientes de un delito;
 - d) No denunciare la perpetración de un delito o no individualizare al autor o participe de un delito ya conocido, cuando estuviere obligado a promover la persecución penal de un delito de esa índole;
 - e) Asegurare o ayudare al autor o participe a asegurar el producto o provecho del delito.
2. En el caso del inciso 1, c), precedente, la pena será de uno (1) a cuatro (4) años, si se tratare de:
 - a) Vehículos automotores, motovehículos, o sus partes o repuestos;
 - b) Cables, cañerías, cobre y otros metales no ferrosos que sirvieran para la generación, transmisión o distri-

bución de energía eléctrica o prestación de servicios públicos en general;

- c) Teléfonos celulares o sus partes o repuestos.

La escala penal se aumentará de cuatro (4) a quince (15) años, cuando se tratare de los materiales previstos en el artículo 3° de la ley 20.429.

Para quien se dedicare a la comercialización, publicación, transporte o almacenamiento habitual de estos bienes, la escala será aumentada en un tercio de su mínimo y de su máximo.

3. La escala penal será aumentada al doble de su mínimo y máximo, cuando:
 - a) El hecho precedente fuera un delito especialmente grave, siendo tal aquel cuya pena mínima fuera superior a tres (3) años de prisión;
 - b) El autor actuare con ánimo de lucro;
 - c) El autor se dedicare con habitualidad a la comisión de hechos de encubrimiento;
 - d) El autor fuere funcionario público.

“La agravación de la escala penal prevista en este inciso solo operará una vez”, aun cuando concurrieren más de una de sus circunstancias calificantes. En este caso, el tribunal podrá tomar en cuenta la pluralidad de causales al individualizar la pena.

4. Están exentos de responsabilidad criminal los que hubieren obrado en favor del cónyuge, de un pariente cuyo vínculo no excediere del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de un amigo íntimo o persona a la que se debiese especial gratitud. La exención no rige respecto de los casos del inciso 1, e), y del inciso 3, b) y c).

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 11 de junio 2025.

Martín Soria. – Rodolfo Tailhade. – Ernesto “Pipi” Ali. – Ana C. Gaillard. – José Glinski. – Ramiro Gutiérrez. – Ricardo Herrera. – Juan Marino. – Matías Molle. – Sabrina Selva.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación Penal ha considerado el mensaje 55/24 y proyecto de ley del Poder Ejecu-

tivo nacional de fecha 6 de agosto de 2024, y los proyectos de ley de la señora diputada Macyszyn y otra señora diputada; el de la señora diputada Vázquez y otros/as señores/as diputados/as; el del señor diputado Correa Llano y otros/as señores/as diputados/as; el del señor diputado Pichetto y otro señor diputado; el de la señora diputada Sotolano; el de la señora diputada Ibañez y el del señor diputado Brügge, todos ellos sobre prevenir la sustracción de automotores o motovehículos, cables, cañerías, cobre y otros metales no ferrosos necesarios para la prestación de servicios públicos, el uso de vehículos motorizados en ocasión de robo e inhibidores, y sobre obligación de denunciar. Luego de su estudio, resuelve dictaminarlo favorablemente, unificado en un solo dictamen.

Martín Soria.

ANTECEDENTES

1

Mensaje del Poder Ejecutivo

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a modificar ciertas previsiones del Código Penal en materia de robo de automotores o motovehículos, cables, cañerías, cobre y otros metales no ferrosos que sirvan para la generación, transmisión o distribución de energía eléctrica o para la prestación de servicios públicos en general, así como también su comercio ilegal y el de teléfonos celulares y sus repuestos; ello con el fin de incrementar las medidas para prevenir la sustracción de dichos bienes.

En los últimos años ha aumentado considerablemente, en todo el territorio nacional, el robo de cobre y otros materiales conductores, ya que los mismos se encuentran presentes en las instalaciones y equipos eléctricos. Los conductores, utilizados para el tendido de líneas, son después vendidos dentro de un mercado ilegal.

Por otro lado, el cobre, contenido en transformadores, ofrece gran cantidad de recursos en una sola operación (por ejemplo, un transformador de dimensiones medianas –cien (100) kVA– contiene aproximadamente cien (100) kilogramos de cobre), ello sumado a que la ubicación geográfica de los transformadores, generalmente alejada de las grandes urbes, facilita la comisión del delito.

Cabe señalar que las víctimas más afectadas por este delito son las empresas distribuidoras de electricidad, a las que se les sustraen tendidos eléctricos completos o transformadores, y sus equipos son dañados al extraerse las bobinas de cobre, de forma tal que resulta imposible su reparación.

También son víctimas de dicho delito los usuarios que se ven impedidos de acceder al servicio eléctrico hasta que las distribuidoras reponen el material sustraído o

dañado. Además del daño que ello significa en sí mismo para la población, se malogra el desarrollo productivo de las empresas o establecimientos urbanos o rurales.

En lo que refiere al perjuicio ambiental, estos ilícitos, en su operatoria, suelen provocar derrame de aceite que contienen los transformadores en su interior para su refrigeración. De esta forma al ser volcado dicho material al ambiente se genera una contaminación apreciable con consecuencias aún no adecuadamente determinadas para la salud.

También corresponde mencionar que las empresas de telecomunicaciones están sufriendo hechos similares que afectan la correcta prestación de su servicio, entre otros, a clientes sensibles como hospitales, escuelas o aeropuertos.

En este contexto, algunas provincias han dictado leyes tendientes a establecer un marco regulatorio específico que aporte a la trazabilidad del control sobre el cobre y metales no ferrosos. Entre ellas, se destacan las leyes 5.669 de la provincia de Río Negro, 9.447 de la provincia de Mendoza y 14.191 de la provincia de Santa Fe. No obstante, la magnitud de la situación y la necesidad de tipificar un delito específico para penalizar una situación tan grave requiere del abordaje a nivel nacional.

Por otra parte, en la última década, el robo de motovehículos a nivel nacional se duplicó y en paralelo, en el mismo período, la compra de los mismos se redujo a la mitad. Ello surge del análisis efectuado por la Superintendencia de Seguros de la Nación, en orden a lo reportado por las entidades aseguradoras a los sistemas IRIS (Sistema de Control de Fraude) y PrismaNet (Plan Estadístico del Ramo Automotores) y de las inscripciones de motos efectuadas ante los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de créditos prendarios, publicadas por el Ministerio de Justicia.

También se destaca que se han elevado los precios de estos bienes y, en consecuencia, ha crecido el mercado ilegal de motovehículos y sus repuestos.

Asimismo, se ha incrementado notablemente la violencia en la comisión de este tipo de delitos, principalmente en el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), donde se han registrado numerosas muertes o lesiones gravísimas para las víctimas del robo.

Para combatir este flagelo se requiere el endurecimiento de las penas no solo para el robo específico de ciertas piezas o materiales sensibles, sino también para su adquisición y tenencia en determinadas condiciones que, desde el punto de vista de un observador razonable, hicieren presumir su procedencia de un hecho ilícito.

Esta ampliación permite atacar el problema desde dos (2) flancos diferentes: la apropiación ilegítima de los bienes y la actividad de compra-venta que, por representar una situación estática, ofrece un tiempo mayor para su detección por las fuerzas policiales. Se amplía así la franja sobre la cual operaría el poder disuasivo del Estado.

En cuanto al robo de teléfonos celulares, se lo ha incluido en este agravamiento a consecuencia de diversas consideraciones. Por un lado, la frecuencia con la que se producen estos hechos; en segundo lugar, por los extremos a los que llegan en numerosas ocasiones los perpetradores para obtener su objetivo y finalmente, por la magnitud del problema que se desencadena en la actualidad para un individuo que pierde su teléfono celular, debido a la gran cantidad de datos que esos equipos poseen en su memoria y la imposibilidad de prescindir de su uso en la enorme mayoría de las actividades.

Sin embargo, si bien se propone un agravamiento de la figura del robo en estos supuestos, la tipificación orientada a la actividad posterior incluye únicamente a los repuestos, que es el objeto propio y más frecuente de las actividades ilícitas.

En consecuencia, se propicia la modificación del artículo 166 del Código Penal, incorporando el robo de automotores o motovehículos, cables, cañerías, cobre y otros metales no ferrosos que sirvan para la generación, transmisión o distribución de energía eléctrica o para la prestación de servicios públicos en general.

Además, se propone modificar el artículo 277 del Código Penal con el fin de contemplar específicamente dentro del inciso 1, apartado c) –delito cometido por quien adquiere, recibe u oculta dinero, cosas o efectos provenientes de un delito o cuando, de acuerdo con las circunstancias, hubiere podido sospechar su origen ilícito–, supuestos especialmente agravados para quien se dedique de manera habitual a la comercialización de automotores, motovehículos o sus partes o repuestos, cables, cañerías, cobre y otros metales no ferrosos que sirvan para la generación, transmisión o distribución de energía eléctrica o para la prestación de servicios públicos en general y teléfonos celulares o sus partes o repuestos.

Por lo expuesto, se somete a su consideración el presente proyecto de ley, cuya pronta sanción se solicita.

Saludo con mi mayor consideración.

Mensaje 55/24

JAVIER MILEI.

*Guillermo A. Francos. – Patricia Bullrich.
– Mariano Cúneo Libarona.*

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 166 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 166: Se aplicará reclusión o prisión de cinco (5) a quince (15) años:

1. Si por las violencias ejercidas para realizar el robo se causare alguna de las lesiones previstas en los artículos 90 y 91.
2. Si el robo se cometiere con armas, o en despoblado y en banda.

Si el arma utilizada fuera de fuego, la escala penal prevista se elevará en un tercio en su mínimo y en su máximo.

Si se cometiere el robo con un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudiere tenerse de ningún modo por acreditada, o con un arma de utilería, la pena será de tres (3) a diez (10) años de reclusión o prisión.

3. Si se tratare del robo de automotores o motovehículos, cables, cañerías, cobre y otros metales no ferrosos que sirvan para la generación, transmisión o distribución de energía eléctrica o para la prestación de servicios públicos en general.

Si, a consecuencia del robo, se produjere la interrupción de un servicio público, el mínimo de la pena será de seis (6) años de reclusión o prisión.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 277 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 277:

1. Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años el que, tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiera participado:
 - a) Ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a suscribirse a la acción de esta;
 - b) Ocultare, alterare o hiciere desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito, o ayudare al autor o participe a ocultarlos, alterarlos o hacerlos desaparecer;
 - c) Adquiere, recibe u oculta dinero, cosas o efectos provenientes de un delito o cuando, de acuerdo con las circunstancias, hubiere podido sospechar su origen ilícito;
 - d) No denunciare la perpetración de un delito o no individualizare al autor o participe de un delito ya conocido, cuando estuviere obligado a promover la persecución penal de un delito de esa índole;
 - e) Asegurare o ayudare al autor o participe a asegurar el producto o provecho del delito.
2. En el caso del inciso 1, c), precedente, la pena será de dos (2) a cinco (5) de prisión años, cuando se tratare de alguno de los bienes que seguidamente se enuncian, para quien se dedique de manera habitual a su comercialización:
 - a) Vehículos automotores, motovehículos o sus partes o repuestos;

- b) Cables, cañerías, cobre y otros metales no ferrosos que sirvan para la generación, transmisión o distribución de energía eléctrica o prestación de servicios públicos en general;
 - c) Teléfonos celulares o sus partes o repuestos.
3. La escala penal será aumentada al doble de su mínimo y máximo cuando:
- a) El hecho precedente fuera un delito especialmente grave, siendo tal aquel cuya pena mínima fuera superior a tres (3) años de prisión;
 - b) El autor actuare con ánimo de lucro;
 - c) El autor se dedicare con habitualidad a la comisión de hechos de encubrimiento;
 - d) El autor fuere funcionario público.

La agravación de la escala penal prevista en este inciso solo operará una vez, aun cuando concurrieren más de una de sus circunstancias calificantes. En este caso, el tribunal podrá tomar en cuenta la pluralidad de causales al individualizar la pena.

4. Están exentos de responsabilidad criminal los que hubieren obrado en favor del cónyuge, de un pariente cuyo vínculo no excediere del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de un amigo íntimo o persona a la que se debiese especial gratitud. La exención no rige respecto de los casos del inciso 1, e), y del inciso 3, b) y c).

Art. 3° – La presente entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JAVIER MILEI.

*Guillermo A. Francos. – Patricia Bullrich.
– Mariano Cúneo Libarona.*

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyase el artículo 166 del Código Penal de la Nación, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 166: Se aplicará reclusión o prisión de cinco a quince años:

1. Si por las violencias ejercidas para realizar el robo, se causare alguna de las lesiones previstas en los artículos 90 y 91.

2. Si el robo se cometiere con armas, o en despoblado y en banda.
3. Si se cometiere el robo con un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudiera tenerse de ningún modo por acreditada, o con un arma de utilería.

Si el arma utilizada fuera de fuego, la escala penal prevista se elevará en un tercio en su mínimo y en su máximo.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lorena Macyszyn. – Carolina Píparo.

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

SEGURIDAD CIUDADANA

Artículo 1° – Modifícase el artículo 163 del Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 163: Se aplicará prisión de uno a seis años en los casos siguientes:

1. Cuando el hurto fuere de productos separados del suelo o de máquinas, instrumentos de trabajo o de productos agroquímicos, fertilizantes u otros insumos similares, dejados en el campo, o de alambres u otros elementos de los cercos.
2. Cuando el hurto se cometiere con ocasión de un incendio, explosión, inundación, naufragio, accidente de ferrocarril, asonada o motín o aprovechando las facilidades provenientes de cualquier otro desastre o conmoción pública o de un infortunio particular del damnificado.
3. Cuando se hiciera uso de ganzúa, llave falsa u otro instrumento semejante o de llave verdadera que hubiere sido sustraída, hallada o retenida.
4. Cuando se perpetrare con escalamiento.
5. Cuando el hurto fuese de mercaderías u otras cosas muebles transportadas por cualquier medio y se cometiere entre el momento de su carga y el de su destino o entrega, o durante las escalas que se realizaren.
6. Cuando el hurto fuere de vehículos dejados en la vía pública o en lugares de acceso público o con el uso de inhibidores de señal.

Art. 2° – Modificase el artículo 166 del Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 166: Se aplicará reclusión o prisión de cinco a quince años:

Si se tratare del robo de automotores o ciclomotores, cables, metales conductores, materiales o elementos que sirvieran para la comunicación, transmisión de energía eléctrica o prestación de servicios públicos en general. Si, a consecuencia del robo, se produjere la interrupción de un servicio público, el mínimo de la pena será de siete años de prisión.

1. Si por las violencias ejercidas para realizar el robo, se causare alguna de las lesiones previstas en los artículos 90 y 91.
2. Si el robo se cometiere con armas, o en despoblado y en banda.

Si el arma utilizada fuera de fuego, la escala penal prevista se elevará en un tercio en su mínimo y en su máximo.

Si se cometiere el robo con un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudiera tenerse de ningún modo por acreditada, o con un arma de utilería, la pena será de tres a diez años de reclusión o prisión.

3. Si se perpetrare el robo mediante el uso de un motovehículo para cometer el delito o inmediatamente después con el fin de buscar su impunidad.
4. Si se tratare del robo de cables, metales conductores, materiales o elementos que sirvieran para la comunicación, transmisión de energía eléctrica o prestación de servicios públicos en general.

Art. 3° – Incorpórase como capítulo 2 ter del título VI, “Delitos contra la propiedad”, del Código Penal de la Nación, el siguiente texto:

CAPÍTULO 2 TER

Vehículos automotores y motovehículos

Artículo 167 sexies: Será reprimido con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años el que cometiere robo de vehículos automotores o motovehículos.

Artículo 167 septies: Se aplicará reclusión o prisión de cinco (5) a diez (10) años cuando concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

1. Se diera al vehículo automotor o motovehículo como destino final el desarmado para comercialización de repuestos usados de manera ilegal.
2. Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 292, segundo párrafo.

Art. 4° – Modificase el artículo 277 del Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 277:

1. Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años el que, tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiera participado:

- a) Ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a sus traerse a la acción de esta;
- b) Ocultare, alterare o hiciere desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito, o ayudare al autor o partícipe a ocultarlos, alterarlos o hacerlos desaparecer;
- c) Adquiriere, recibiere u ocultare dinero, cosas o efectos provenientes de un delito;
- d) No denunciare la perpetración de un delito o no individualizare al autor o partícipe de un delito ya conocido, cuando estuviere obligado a promover la persecución penal de un delito de esa índole;
- e) Asegurare o ayudare al autor o partícipe a asegurar el producto o provecho del delito.

2. En el caso del inciso 1, c), precedente, la pena mínima será de dos (2) a cinco (5) años de prisión, si, de acuerdo con las circunstancias, el autor podía sospechar que provenían de un delito.

La pena será de tres (3) a diez (10) años de prisión en el caso de tratarse de:

- a) Vehículos automotores, o motovehículos, o sus partes o repuestos.

Cuando el encubridor ejerza como actividad principal, secundaria o accesorio el desarmado de vehículos automotores o motovehículos y/o la comercialización, publicación, transporte o almacenamiento de repuestos usados, la pena se elevará un tercio de su mínimo y máximo;

- b) Cables, metales conductores, materiales o elementos que sirvieran para la comunicación, transmisión de energía eléctrica o prestación de servicios públicos en general;
- c) Partes o repuestos de teléfonos celulares, cuando por las características del hecho pudiera objetivamente presumirse que su venta constituye una actividad habitual.

3. La escala penal será aumentada al doble de su mínimo y máximo, cuando:

- a) El hecho precedente fuera un delito especialmente grave, siendo tal aquel cuya pena mínima fuera superior a tres (3) años de prisión;
- b) El autor actuare con ánimo de lucro;
- c) El autor se dedicare con habitualidad a la comisión de hechos de encubrimiento;
- d) El autor fuere funcionario público.

La agravación de la escala penal, prevista en este inciso solo operará una vez, aun cuando concurrieren más de una de sus circunstancias calificantes. En este caso, el tribunal podrá tomar en cuenta la pluralidad de causales al individualizar la pena.

4. Están exentos de responsabilidad criminal los que hubieren obrado en favor del cónyuge, de un pariente cuyo vínculo no excediere del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de un amigo íntimo o persona a la que se debiese especial gratitud. La exención no rige respecto de los casos del inciso 1, e), y del inciso 3, b) y c).

Art. 5° – Incorpórase como apartado 3 del inciso a) del artículo 72 de la ley 24.449, el siguiente texto:

3. Les fueren requerida la documentación que acredite la posesión o titularidad de buena fe del motovehículo conforme las normas vigentes y el mismo tuviera orden de secuestro o denuncia de robo o hurto, configurando falta grave en los términos del artículo 77, inciso e), de la presente ley.

Art. 6° – Incorpórase como inciso h) del artículo 86 de la ley 24.449, el siguiente texto:

- h) Por circular con un motovehículo con orden de secuestro o denuncia de robo o hurto sin poder acreditar con documentación legalmente exigible la posesión o titularidad de buena fe.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Patricia Vásquez. – Sabrina Ajmechet. – Emmanuel Bianchetti. – Sofia Brambilla. – Sergio E. Capozzi. – Gabriel F. Chumpitaz. – Silvana Giudici. – Hernán Lombardi. – José Nuñez. – Verónica Razzini. – Ana C. Romero. – María Sotolano. – Héctor A. Stefani. – Anibal Tortoriello. – María E. Vidal. – Martín Yeza.

4

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 166, inciso 2, del Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 166: Se aplicará reclusión o prisión de cinco a quince años:

1. Si por las violencias ejercidas para realizar el robo, se causare alguna de las lesiones previstas en los artículos 90 y 91.
2. Si el robo se cometiere con armas, o en despoblado y en banda.

Si el arma utilizada fuera de fuego, la escala penal prevista se elevará en un tercio en su mínimo y en su máximo.

Si se cometiere el robo con un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudiera tenerse de ningún modo por acreditada, o con un arma de utilería, la pena será de cuatro a diez años de reclusión o prisión. En este último supuesto, si el delito se cometiera en banda, la pena será de cinco a diez años de reclusión o prisión.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Facundo Correa Llano. – Gabriel Bornoroni. – Alida Ferreyra. – Carlos García. – Gerardo Huesen. – Lilia Lemoine. – Álvaro Martínez. – Nicolás Mayoraz. – Santiago Pauli. – Manuel Quintar. – César Treffinger. – Carlos R. Zapata.

5

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

PROHIBICIÓN DE LA ACTIVIDAD DE DESARMADEROS Y VENTA DE AUTOPARTES

Artículo 1° – Queda prohibida, en todo el territorio nacional, la comercialización, el transporte y el almacenamiento de autopartes, repuestos y/o accesorios usados de automotores o motovehículos, así como también el desarmado de un automotor o motovehículo para la posterior comercialización de sus autopartes, repuestos y/o accesorios.

Art. 2° – La autoridad competente procederá a la clausura definitiva de todos los locales, depósitos, galpones y cualesquiera otros lugares que funcionen como desarmaderos de automotores o motovehículos, así como también de aquellos donde se comercialicen sus autopartes, repuestos y/o accesorios.

Art. 3° – La autoridad competente procederá a la inmediata clausura de todos los comercios minoristas que, no guardando relación con su rubro principal, ofrezcan o publiciten la venta de autopartes, repuestos y/o accesorios usados, destinados al equipamiento de automotores o motovehículos.

Art. 4° – Será reprimido con prisión de tres (3) a ocho (8) años, el que:

- a) Comercialice, transporte o almacene autopartes, repuestos y/o accesorios usados de automotores o motovehículos. La pena se elevará un año, en su mínimo y máximo, cuando se trate de automotores o motovehículos robados o hurtados;
- b) Desarme un automotor o motovehículo para la posterior comercialización de sus autopartes, repuestos y/o accesorios usados. La pena se elevará un año, en su mínimo y máximo, cuando se trate de automotores o motovehículos robados o hurtados;
- c) Adquiriera, por cualquier título, sea en locales o a personas, autopartes, repuestos y/o accesorios usados de automotores o motovehículos. La pena se elevará un año, en su mínimo y máximo, cuando se trate de automotores o motovehículos robados o hurtados.

En todos los casos, la pena elevará su mínimo y máximo:

- i. Un tercio, si el robo del automotor o motovehículo se hubiere perpetrado mediante el empleo de arma de fuego o con la intervención de menores de edad en los términos de los artículos 41 bis y 41 quáter del Código Penal; o si la violencia empleada hubiere causado a la víctima o a terceros las lesiones previstas en los artículos 90 o 91 del Código Penal.
- ii. Al doble, si la violencia empleada en el robo del automotor o motovehículo hubiere causado la muerte de la víctima o de terceros.

Art. 5° – Será reprimido con pena de prisión de tres (3) a seis (6) años el que:

- a) Ayudare a alguien a eludir las investigaciones llevadas a cabo por la autoridad competente, relacionadas con la comercialización, transporte o almacenamiento de autopartes, repuestos y/o accesorios usados de un automotor o motovehículo robado o hurtado;
- b) Ocultare, alterare o hiciere desaparecer autopartes, repuestos y/o accesorios usados de un automotor o motovehículo robado o hurtado, o cooperare con el autor y/o partícipe en el ocultamiento, alteración o desaparición de los mismos.

En ambos casos, la pena elevará su mínimo y máximo:

- i. Un tercio, si el robo del automotor o motovehículo se hubiere perpetrado mediante el empleo de arma de fuego o con la intervención de menores de edad en los términos de los artículos 41 bis y 41 quáter del Código Penal; o si la violencia empleada hubiere causado a la víctima o a terceros las lesiones previstas en los artículos 90 o 91 del Código Penal.
- ii. Al doble, si la violencia empleada en el robo del automotor o motovehículo hubiere causado la muerte de la víctima o de terceros.

Art. 6° – Será reprimido con pena de prisión de tres (3) a seis (6) años el que asegurare o ayudare a asegurar el producto o provecho de la comercialización, transporte y/o almacenamiento de autopartes, repuestos y/o accesorios usados de automotor o motovehículo.

Art. 7° – Será reprimido con prisión de seis (6) a diez (10) años el que tomare parte en una asociación ilícita o banda de tres (3) o más personas destinadas a cometer delitos vinculados con la comercialización, transporte o almacenamiento de autopartes, repuestos y/o accesorios usados de automotor o motovehículo, por el sólo hecho de ser miembro de la asociación y sin perjuicio de lo que corresponda por el delito individual que hubiese cometido.

La pena será de seis (6) a dieciséis (16) años de prisión cuando la asociación ilícita mencionada en el párrafo precedente posea al menos una de las siguientes características:

- a) Estar integrada por seis (6) o más individuos;
- b) Poseer una organización militar o de tipo militar;
- c) Estar integrada, de cualquier manera, por uno o más funcionarios públicos o agentes de las fuerzas armadas o de seguridad;
- d) Tener una estructura celular o estar provista de armas de guerra o explosivos de gran poder ofensivo;
- e) Recibiére colaboración de funcionarios públicos.

Art. 8° – En todos los delitos tipificados en los artículos precedentes, si el autor o partícipe fuera, al momento del hecho, funcionario público, el mínimo y el máximo de la pena se incrementarán en un tercio y se le impondrá pena de inhabilitación especial permanente.

Asimismo, cuando el autor o partícipe fuera comerciante, se impondrá pena de inhabilitación especial por el doble del tiempo de la pena de prisión impuesta.

En todos los casos, el dictado de sentencia condenatoria conllevará el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias

que son el producto o el provecho del delito, en los términos del artículo 23 del Código Penal.

Art. 9° – El Poder Ejecutivo nacional será el encargado de designar la autoridad de aplicación nacional de la presente ley y de sus normas reglamentarias, pudiendo ejercer las tareas de control y vigilancia del cumplimiento de la presente ley y de sus normas reglamentarias en todo el territorio nacional. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias actuarán como autoridades locales de aplicación.

Art. 10. – El Poder Ejecutivo, a través de la autoridad de aplicación, deberá arbitrar las medidas necesarias para garantizar la destrucción de autopartes, repuestos y/o accesorios usados de automotores o motovehículos, de manera segura y con los cuidados ambientales pertinentes, de conformidad a la peligrosidad de los residuos. Se deberá dejar constancia y registro de las piezas destruidas. Habrá un operador único autorizado a cargo de llevar adelante el procedimiento de destrucción, que no podrá exceder el plazo de 90 días.

Art. 11. – El Poder Ejecutivo, a través de la autoridad de aplicación, deberá arbitrar las medidas tendientes a garantizar el abastecimiento, en todo el territorio nacional, de autopartes, repuestos y accesorios de automotores, incluyendo, en caso de verificarse faltantes, la instrumentación de procedimientos que faciliten su producción en el país o, de no ser ello posible, su importación.

Art. 12. – Los delitos previstos y penados por esta ley serán de competencia de la justicia federal.

Art. 13. – El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del plazo de noventa (90) días de su promulgación.

Art. 14. – Deróguese la ley 25.761 y el decreto reglamentario 744/04. En la oportunidad en que entre en vigencia la reglamentación de la presente ley, quedarán derogadas todas otras normas, reglamentaciones y/o disposiciones que se opongan o resulten incompatibles con el objeto de la presente ley.

Art. 15. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Miguel Á. Pichetto. – Oscar Agost Carreño.

6

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 277, inciso 1, apartado d), del Código Penal por el siguiente:

- d) No denunciare la perpetración de un hecho que pudiera configurar un delito o no individualizarse a su autor o partícipe, cuando estuviere obligado a hacerlo.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María Sotolano.

7

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

PENAR EL USO DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS EN OCASIÓN DE ROBO

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 166 del Código Penal de la Nación Argentina, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 166: Se aplicará reclusión o prisión de cinco a quince años:

1. Si por las violencias ejercidas para realizar el robo, se causare alguna de las lesiones previstas en los artículos 90 y 91.
2. Si el robo se cometiere con armas, vehículos motorizados, o en despoblado y en banda.

Si el arma utilizada fuera de fuego, la escala penal prevista se elevará en un tercio en su mínimo y en su máximo.

Si se cometiere el robo con un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudiera tenerse de ningún modo por acreditada, o con un arma de utilería, la pena será de tres a diez años de reclusión o prisión.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María C. Ibañez.

8

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

INCORPORACIÓN DE AGRAVANTES A LOS DELITOS DE HURTO Y ROBO

Artículo 1° – Modifícase el artículo 163 del Código Penal de la Nación, cuyo texto queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 163: Se aplicará prisión de dos a seis años en los casos siguientes:

1. Cuando el hurto fuere de productos separados del suelo o de máquinas, instrumentos de trabajo o de productos agroquímicos, fertilizantes u otros insumos similares, dejados en el campo, o de alambres u otros elementos de los cercos.
2. Cuando el hurto se cometiere con ocasión de un incendio, explosión, inundación, naufragio, accidente de ferrocarril, asonada o motín o aprovechando las facilidades provenientes de cualquier otro desastre o conmoción pública o de un infortunio particular del damnificado.

3. Cuando se hiciere uso de ganzúa, llave falsa u otro instrumento semejante o de llave verdadera que hubiere sido sustraída, hallada o retenida.
4. Cuando se perpetrare con escalamiento.
5. Cuando el hurto fuese de mercaderías u otras cosas muebles transportadas por cualquier medio y se cometiere entre el momento de su carga y el de su destino o entrega, o durante las escalas que se realizaren.
6. Cuando el hurto fuere de vehículos dejados en la vía pública o en lugares de acceso público.
7. Cuando el hurto fuere cometido mediante el uso de inhibidores de señal, o de llaves, o dispositivos electrónicos de copiado o clonación de claves de acceso a inmuebles, bienes muebles o vehículos.

Art. 2º – Modificase el artículo 164 del Código Penal de la Nación, cuyo texto queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 164: Sera reprimido con prisión de dos a seis años, el que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, con fuerza en las cosas o con violencia física o sicológica en las personas, sea que la violencia tenga lugar antes del robo para facilitarlo,

en el acto de cometerlo o después de cometido para procurar su impunidad.

Art. 3º – Modificase el artículo 166 del Código Penal de la Nación, cuyo texto queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 166: Se aplicará reclusión o prisión de cinco (5) a quince (15) años:

1. Si por las violencias ejercidas para realizar el robo, se causare alguna de las lesiones previstas en los artículos 90 y 91.
2. Si el robo se cometiere con armas, o en despoblado y en banda.

Si el arma utilizada fuera de fuego, la escala penal prevista se elevará en un tercio en su mínimo y en su máximo.

Si se cometiere el robo con un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudiera tenerse de ningún modo por acreditada, o con un arma de utilería, la pena será de tres (3) a diez (10) años de reclusión o prisión.

3. Si se perpetrare el robo mediante el uso de un vehículo o motovehículo, o si se usare un vehículo o motovehículo para facilitar el robo o para procurar la impunidad, luego de cometido el robo.

Art. 4º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan F. Brügge.